

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0969-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/03/2017	Hora: 11:13:41.5... Folios:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-2129 del 16 de mayo de 2016, se resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, adelantado a la Sociedad Finca Abonos el Palmar S.A.S, identificada con Nit. 900.394.797-6, representada Legalmente por la Señora Mariela del Socorro Zuluaga Duque, identificada con cédula de ciudadanía 22.082.552.

Que la Resolución con radicado 112-2129 del 16 de mayo de 2016, se notificó de forma personal el día 17 de junio de 2016 al Señor CARLOS RUBEN ZULUAGA, el cual fue Autorizado para tal fin por la Señora Mariela del Socorro Zuluaga Duque, mediante escrito allegado a esta Corporación.

Que mediante Escrito con radicado 131-3678 del 30 de junio de 2016, la Señora Mariela del Socorro Zuluaga Duque, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución 112-2129 del 16 de junio de 2016.

Que mediante Auto con radicado 112-0927 del 19 de julio de 2016, se abrió periodo probatorio en Recurso de Reposición, en el mismo se solicita de oficio la realización de visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hecho por la Autoridad Ambiental a la Sociedad Finca Abonos el Palmar S.A.S.

Que de la vista realizada se generó Informe Técnico con radicado 131-1203 del 21 de septiembre de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- ✓ El lugar continúa operando en iguales condiciones a las indicadas en informes anteriores, a la fecha no se ha construido el pozo séptico para la vivienda que alberga la unidad sanitaria para los trabajadores.
- ✓ Según indicaciones del usuario en el recurso de reposición no se ha podido llegar a un acuerdo con el vecino para que permita el paso de manguera y captación por lo que no se ha tramitado la misma.
- ✓ Así mismo afirma que se realizan control de plagas, no obstante, no se cuenta con bitácoras que indiquen cada cuanto se realiza esta actividad.
- ✓ Las barreras vivas no se han sembrado en su totalidad, se cuenta con algunos Eugenio, por lo que los olores generados con la actividad desarrollada allí trasciende más fácilmente.
- ✓ Algunas cortinas laterales y techos se encontraban deteriorados
- ✓ El día de la visita la gallinaza se encontraba un poco húmeda.
- ✓ Las canaletas se encuentran altamente deterioradas, por lo que la escorrentía puede afectar el terreno mojando la gallinaza.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO				
		SI	NO	PARCIAL	
Establecer barreras vivas de forma perimetral en la empresa				X	Se sembraron algunos Eugenios
Establecer piso en cemento homogéneo (sin fisuras, ranuras, huecos) que permitan la acumulación de materia orgánica y su descomposición.			X		En algunas zonas los pisos poseen fisuras
Implementar un plan para el control de plagas en el establecimiento				X	Aunque el usuario indica que se realizó no se muestra certificación o constancia del mismo
Tramitar hasta obtener la Concesión de aguas			X		No se ha tramitado
Construir un sistema de tratamiento adecuado para las aguas residuales provenientes de la vivienda			X		El sistema de tratamiento es tipo sumidero

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el Recursos de reposición la Señora Mariela del Socorro Zuluaga Duque aduce lo siguiente:

“Solicita sea revocada la sanción impuesta donde se declara responsable a la SOCIEDAD FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S. pues considero que, aunque no hemos solucionado el 100% de los requerimientos fijados por esta corporación si lo hemos realizado sistemáticamente de acuerdo a las posibilidades, es de su conocimiento por ejemplo que con respecto a la concesión de aguas tuvimos el inconveniente presentado con el vecino sr. Juan y que cuando invitamos nuevamente al funcionario de Cornare este afirmó que por allá no se presentaba por las dificultades con el anteriormente citado. Lo de los pisos

duros le he manifestado y demostrado que no es posible, ni necesario asfaltar esos 2000 m. lo de la implementación para el control de plagas en el establecimiento tengo fumigadora de espalda y estacionaria, es de ustedes el deber de informarme como o cada cuanto es que debo hacerlo, pues yo lo hago periódicamente y estoy plenamente dispuesto realizarlo de acuerdo a las exigencias de su despacho, la construcción del pozo séptico ya se realizó y finalmente las barreras vivas están en proceso de crecimiento, o si ustedes deciden que debo sembrar más estoy plenamente a obedecer a las exigencias de su despacho.

Sé que el artículo 30 y 31 faculta a su corporación a:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

Entre muchas otras competencias.

La ley 1333 del 2009 establece: En materia ambiental, presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Y las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Considero humildemente que el artículo 6° cubre mi responsabilidad en el sentido de atenuar la sanción impuesta por su despacho:

Artículo 6° ° Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Sin olvidar finalmente que: como principio rector. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Es por todo lo anterior que solicito sea revisado mi caso o se atenué significativamente la sanción impuesta”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende,
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

1. En el Recurso presentado, aduce la Señora Mariela la imposibilidad de tramitar el permiso de concesión de aguas por diferencias con un vecino de nombre Juan y que cuando se invitó de nuevo un funcionario de la Autoridad Ambiental para que realizara la visita, este manifestó que no realizaría la misma por los problemas tenidos con el Señor Juan.

Con respecto a este punto:

Es obligación del usuario del recurso hídrico, realizar el trámite para obtener el permiso ante la Autoridad Ambiental, con todas las implicaciones que ello trae; así mismo es obligación de esta Corporación llevar a cabo la atención del trámite solicitado por el usuario.

Ahora, en relación a lo anterior no consta en la base de datos de Cornare, indicio alguno que se haya dado inicio a ningún tipo de trámite con el fin de solicitar

permiso para la utilización del recurso hídrico, mucho menos denuncia alguna de parte de la Sociedad, sobre una supuesta negación de un funcionario de esta Autoridad a cumplir con sus funciones, relacionadas con la atención de algún tipo de trámite, en caso de que esto se haya presentado se invita a que se formule la respectiva denuncia del caso.

2. Con respecto a la implementación de pisos duros manifiesta que no es posible ni necesario pavimentar los 2000 m.

Con respecto a este punto, es necesario indicarle a la Sociedad, que se ha requerido por parte de esta Autoridad, que los pisos en los cuales se realiza la actividad deben contar con pisos duros, sin fisuras para que se eviten filtraciones al suelo, es de aclarar que la ejecución de los requerimientos hechos por la Corporación no son negociables y mucho menos están sujetos al libre albedrío de quienes deben llevarlos a cabo, el no ejecutar las obras ordenadas dará lugar a un incumplimiento y por lo tanto se estará sujeto al inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

3. Argumenta la Señora Mariela, que es deber e de la Cornare indicarle como y cada cuanto llevar a cabo el control de plagas en su predio.

Es de aclarar que es la sociedad en quien recae la responsabilidad de realizar las actividades de su empresa de acuerdo a las normas existentes que regulen la misma, la responsabilidad de la Corporación esta en garantizar que dichas actividades no afecten el medio ambiente y se ajusten a la normatividad ambiental, así que es errado pretender endilgarle a la misma, el no realizar de forma adecuada funciones inherentes a su actividad y que son del resorte y responsabilidad exclusiva de la sociedad.

4. Se aduce en el recurso que ya se llevó a cabo la construcción del pozo séptico.

Con respecto a este punto, se logra evidenciar un reiterado incumplimiento a lo ordenado por parte de la Autoridad Ambiental, es más en visita realizada al predio el día 09 de septiembre de 2016, la que generó informe técnico con radicado 131-1203 del 21 de septiembre de 2016, se pudo evidenciar que a esa fecha no se había dado cumplimiento a la implementación del sistema para el tratamiento de aguas residuales exigido por Cornare, lo que se evidenció un sistema de tipo sumidero, por lo tanto también se incurre en un incumplimiento a lo exigido por parte de la Autoridad Ambiental.

5. Afirma la Señora Mariela, que se han sembrado barreras vivas que están en pleno crecimiento.

Se evidencia en el Informe Técnico mencionado en el acápite anterior, que se realizó la siembra de algunos Eugenios los cuales no están cumpliendo con lo requerido por parte de este Despacho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Considera la recurrente, que en su caso se debe tener en cuenta las causales de atenuación de responsabilidad, contempladas en el numeral 2 del Artículo 6° de la Ley 1333, (*Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*). Se hace la solicitud aduciendo que se ha venido cumpliendo con lo requerido por la Autoridad Ambiental.

También solicita sea revocada la sanción impuesta a la Sociedad

Sobre este punto cabe anotar que la Ley 1333 en su artículo 6°, establece lo siguiente:

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Haciendo un estudio de los documentos obrantes en el expediente, y realizando una comparación con las causales de atenuación a las que se refiere la Ley 1333 de 2009, no se logró evidenciar que exista alguna situación que se ajuste a cualquiera de las causales anteriormente citadas, y que conlleven a una disminución en la sanción, pues incluso, aún no se han tramitado los respectivos permisos

De acuerdo a lo anterior y después de analizar el material probatorio contenido en el expediente 056970313661, se puede evidenciar que a pesar de haber recibidos varios requerimientos, la Sociedad Abonos el Palmar ha incurrido en un reiterado incumplimiento a los mismos, muestra de ello es el último Informe Técnico con radicado 131-1203 del 21 de septiembre de 2016, en el cual se consigna detalladamente el historial del presente asunto y en el que además se plasma que a esa fecha no se había cumplido con lo ordenado por la Corporación.

De igual forma por todo lo anteriormente argumentado, considera este Despacho que el Procedimiento Sancionatorio adelantado a la Sociedad Abonos el Palmar, se ha ajustado a lo contemplado en la normatividad ambiental y además se ha respetado cada una de las correspondientes etapas procesales enunciadas en la Ley 1333 de 2009, es por esta razón que no se haya méritos que sirvan como atenuantes a la sanción impuesta a la Sociedad y mucho menos que la exoneren de la responsabilidad por la cual fue impuesta la multa.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-2129 del 16 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la SOCIEDAD FINCA ABONOS EL PALMAR S.A.S, por medio de su Representante Legal la Señora MARIELA DEL SOCORRO ZULUAGA DUQUE, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970313661
Fecha: 13 de febrero de 2017
Proyectó: Leandro garzón
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente